



RADICACIÓN No. 42.939 (08001-31-53-005-2018-00189-01)

DEMANDANTE: EDGAR RAFAEL TOVIO NAIZZIR y LUÍS CARMELO TOVIO NAIZZIR

DEMANDADO: MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (2) de marzo de 2021, proferida por la Sala Sexta del Tribunal Superior de Barranquilla, al interior del presente proceso.

CONSIDERACIONES

1. Regulación del Recurso de Casación en el Código General del Proceso.

El artículo 334 de la ley 1564 de 2012, establece que el recurso de casación, “procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.”



Ahora bien, en tratándose de procesos en los cuales las pretensiones sean esencialmente económicas, se deberá determinar el interés para recurrir. Así las cosas, el artículo 338 de la ley 1564, establece que:

Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.

Respecto a este punto, el profesor Hernán Labio López Blanco, ha precisado lo siguiente:

"Así como para algunos procesos existe el factor de la cuantía determinante de la competencia del juez del conocimiento, también la misma opera para el efecto de la procedencia de este recurso en los procesos cuyas pretensiones sean esencialmente económicas, según lo advierte el artículo 338 del CG.P. y es así como la cuantía del interés para recurrir se determina por el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que implica que anualmente se ajustará automáticamente al ser variado el salario mínimo legal mensual, que hasta la fecha, se hace al iniciarse cada nuevo año y que lo puede ser tanto para aumentar como para disminuir, así basta ahora haya sido para lo primero."

De conformidad con las anteriores disposiciones, se puede determinar que el recurso de casación procede contra todos los procesos de carácter declarativo y sólo será necesaria la determinación de la cuantía para establecer el interés para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil Familia.

recurrir, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, como ocurre en el caso bajo estudio.

Ahora bien, para determinar la cuantía del interés para recurrir, el legislador dispuso que éste se podrá establecer a partir de los elementos de juicio que obren en el expediente. Así, el artículo 339 del C.G.P., expresamente instituye:

“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”

En el caso bajo estudio, el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, se puede establecer a partir del valor del inmueble objeto del litigio. Dicho esto, la Sala debe precisar que de conformidad con avalúo del inmueble aducido al interior del presente proceso, el valor del bien no es superior a la suma de 1000 S.M.L.M.V., que establece el artículo 338 del C.G.P. como cuantía del interés para recurrir.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la parte interesada no allegó dictamen pericial alguno con el propósito de acreditar el justiprecio del interés para recurrir, conforme lo consagra el artículo 339 del C.G.P.

De esta forma, no se encuentran configurados los requisitos para conceder el recurso interpuesto, por lo cual se procederá en tal sentido a denegar el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (2) de marzo de 2021, proferida por la Sala Sexta del Tribunal Superior de Barranquilla, al interior



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil Familia.

del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Remitir el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c11176077a885cb18330e80b5bd25633396398ec6c57cfe8c43a8d9f81d4ab**

Documento generado en 11/03/2021 01:36:16 PM